

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DE: JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN
RAD: 11001-31-10-019-2019-00942-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez incluido el presente trámite dentro del listado dispuesto en el artículo 120 del C.G.P., de procesos para dictar sentencia, y no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 y ss., del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES.

2.1. Se ordene cancelar el registro civil de nacimiento de **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, identificado con indicativo serial No. 26160469, inscrito en la Notaría Única del Municipio de Arauca Departamento de Arauca, el 11 de junio de 1997.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1 Que el señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN** nació el 26 de diciembre de 1996 en el hospital San Rafael del Piñal, Municipio Fernández Feo del Estado de Táchira- Venezuela, tal y como consta en la partida de nacimiento No. 29.

3.2 Que, por desconocimiento de las leyes, los abuelos del mismo, quienes son de nacionalidad colombiana, decidieron registrarlo nuevamente en el Municipio de Arauca – Arauca, indicando que **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN** había nacido en ese municipio, lo anterior a efectos de obtener la nacionalidad en este país, faltando de esta manera a la verdad, como quiera que el actor nació realmente en la República Bolivariana de Venezuela.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de 25 de octubre de 2019, corriéndose traslado al Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien guardó silencio. En la misma providencia se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda y se ordenó escuchar la declaración del demandante **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, así como de los testigos **DOLLY YAMILE BECERRA DE MÉNDEZ** y **JULIO DANIEL MÉNDEZ BECERRA**.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C. G. del P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

Ahora bien, respecto al estado civil de una persona el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 menciona que “*es su situación jurídica en la familia y la sociedad*”, el cual está determinado por su nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital. Teniendo en cuenta la importancia de estas calidades civiles de las personas, la inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir, probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2002, calificó la información del estado civil como “*indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica*”, indicando que:

“Sobre el derecho a la personalidad jurídica, la Corte, acogiendo los criterios de la doctrina moderna, ha precisado que el mismo no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.

En este mismo contexto, señala la doctrina constitucional que el derecho a la personalidad jurídica guarda íntima relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad; proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás.”¹

Por otra parte, previendo la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tiene el registro civil de nacimiento, como medio de identificación de las personas, permitiendo el ejercicio pleno de sus derechos civiles, el legislador ha determinado que solo podrán modificarse, sustituirse, corregirse o cancelarse anotaciones o datos contenidos en el registro civil de nacimiento, que alteren el estado civil de las personas, en virtud de decisión judicial en firme, así lo estipula el Decreto 1260 de 1970, en su Título IX, que menciona:

“ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 96. DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Por consiguiente, tratándose de alteraciones al registro civil de nacimiento que correspondan a modificaciones del estado civil de las personas, debe existir una decisión judicial motivada, que permita proteger el derecho a la personalidad jurídica y adecuar los datos incorporados a la realidad de los hechos, en procura de salvaguardar la identidad personal. Este énfasis lo ha determinado la Corte previendo la importancia del apellido, como función jurídica determinante en la familia y la sociedad:

“El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos –patronímico- indican que pertenece a una familia determinada.

En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el

¹ Corte Constitucional. T-277/2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Abril 18 de 2002.

*estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad”.*²

En todo caso, el carácter único e indivisible del estado civil, en esencia conlleva la imposibilidad de coexistencia de dos estados civiles contradictorios en una misma persona, valga decir, no es posible ser hijo matrimonial y extramatrimonial a la vez; soltero y casado al mismo tiempo; pero también comporta la inviabilidad jurídica de contar con dos registros sobre un mismo hecho relevante para el estado civil, como dos actas civiles de nacimiento, o dos actas de defunción.

2. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, procederá este juzgador a determinar con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

3. Teniendo en cuenta las anteriores directrices, se analizarán las pruebas recaudadas en este asunto, como sigue:

3.1 DOCUMENTAL.

Poder que confiere el solicitante a la abogada para actuar dentro del presente proceso; el registro civil de nacimiento de **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, identificado con indicativo serial No.26160469 de 11 de julio de 1997, inscrito en la Notaría Única del municipio de Arauca del Departamento de Arauca, folio 257 de la Registraduría de Tame - Arauca, en el que se indica que el demandante nació “*en una casa de habitación en Arauca*”; así como la certificación de acta de nacimiento de JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN, expedida por la Prefectura del Municipio Fernández Feo, Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, inserta bajo el No. 29, Folio 32, Tomo 1 del 23 de enero de 1997 y debidamente apostillado por las autoridades de ese país.

3.2 TESTIMONIALES:

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, se escuchó la declaración del solicitante **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, quien manifestó que inició el presente proceso porque tiene dos partidas de nacimiento, pero es Venezolano de

² Corte Constitucional. T-632 /2014. Magistrado Ponente, Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Agosto 28 de 2014.

nacimiento y cuando quiso estudiar acá en Colombia le dijeron que tenía un registro en este país, señalando que es falso porque no nació en dos lugares. Indicó que nació el 26 de diciembre de 1996 en el Hospital de San Rafael del Piñal en el Estado de Táchira Venezuela, dijo que sus padres se llaman **LUIS JULIO BECERRA LEAL** quien vive acá en Colombia y **MORELA CHACÓN VILLAMARÍN** residente en Venezuela. Por otra parte, refirió que no conoce las razones por las cuales se inscribió un nuevo registro en este país con un lugar de nacimiento diferente, y que en el momento solo tiene la nacionalidad Venezolana, por cuanto no ha solicitado ningún documento en Colombia, solo cuando tuvo intención de estudiar en este país donde actualmente reside, y le informaron que tenía otro registro civil.

A su vez, se escuchó el testimonio de la señora **DOLLY YAMILE BECERRA DE MÉNDEZ**, en calidad de tía abuela del solicitante quien refirió que **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN** nació en el Hospital San Rafael del Pinal estado de Táchira – Venezuela el 26 de diciembre de 1996 a las 10:00 AM, manifestó que no conoce las razones por las cuales se abrió un registro civil en el municipio de Arauca en este país, y que los padres del solicitante son LUIS JULIO BECERRA LEAL y MORELA CHACÓN VILLAMARIN. Finalmente indicó que, *“como los abuelos son Colombianos, es mi hermano uno de ellos, en esa época por ser fronterizos con Venezuela se usaba en esa época de que los pelaos que nacieran llevaran sus dobles nacionalidades y que se hiciera este tipo de cosas, se registraran en los dos países para tener las dos nacionalidades, cuando lo hicieron no supe ni cuando lo hicieron”*, precisando con todo que, los abuelos paternos de JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN son JULIO FRANCISCO BECERRA Y ANGELA quienes son nacidos en Tame - Arauca.

Por su parte, **JULIO DANIEL MÉNDEZ BECERRA**, en condición de primo del progenitor del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, indicó que el solicitante nació el 26 de diciembre de 1996 en el Hospital San Rafael del Piñal Estado de Táchira – Venezuela, *“estudia allá, cuando nació por cosas de la frontera tiene un registro civil que no dice la verdad es viciado (...)”*, dijo que no sabe las razones por las que se abrieron dos registros civiles con lugares de nacimiento diferentes para el actor, y que los padres del solicitante se llaman LUIS JULIO BECERRA LEAL y MORELIA CHACÓN, manifestando con todo que, como es oriundo de un municipio fronterizo es usual que los padres y abuelos le hagan doble registro a los hijos, con la intención de obtener las dos nacionalidades, precisó que, *“eso se hacía hace tiempo cuando era realmente por cuestiones de trabajo con Venezuela era muy fácil traer mercancía para trabajar, hacían eso por lo general”*, indicando que los abuelos por línea paterna del señor JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN son LUIS FRANCISCO BECERRA nacido en Tame – Arauca y ÁNGELA LEAL nacida en San Lope – Arauca.

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En el caso bajo estudio, se tiene que el solicitante pretende la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 26160469, expedido por la Notaría Única del Circulo de Arauca – Arauca, el 11 de junio de 1997, por haberse expedido con datos erróneos, como quiera que nació el 26 de diciembre de 1996 en el Hospital de San Rafael del Piñal en el Estado de Táchira

Venezuela y no en una casa habitación del Municipio de Arauca- Arauca como allí se indicó.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas al plenario, evidencia el Despacho que, aun cuando existe un registro civil de nacimiento del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN** inscrito en la Notaría Única del Municipio de Arauca, Departamento Arauca - Colombia, en el que se incorpora como lugar de nacimiento "*una casa habitación en Arauca*" y que fue registrado por **LUIS JULIO BECERRA LEAL**, progenitor del actor junto con la declaración de dos testigos; lo cierto es que en la certificación de partida de nacimiento allegada al plenario y emitida por la Prefectura del Municipio Fernández Feo, Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, inserta bajo el No. 29, Folio 32, Tomo 1 y que fue debidamente apostillado por las autoridades de ese país, se hace constar que el 23 de enero de 1997 fue presentado ante ese Despacho un niño varón de nombre **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN** quien nació el 26 de diciembre de 1996 a las 10:00 AM en el Hospital el Piñal de esa jurisdicción, indicando como padre del mismo el señor **LUIS JULIO BECERRA LEAL** y la señora **DEIS MORELLA CHACÓN DE BECERRA**; información que además se pudo corroborar en las declaraciones rendidas por el demandante y los señores **DOLLY YAMILE BECERRA DE MÉNDEZ** y **JULIO DANIEL MÉNDEZ BECERRA**, en condición de familiares del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, quienes coincidieron en manifestar que aquel nació en el Hospital I el Piñal del Municipio Fernández Feo, Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela.

En esos términos, advierte el Despacho que la cancelación solicitada es procedente, toda vez que, el registro que pretende cancelar sentando en la Notaría Única del Municipio de Arauca, Departamento Arauca – Colombia, incorpora datos erróneos y alejados de la realidad con relación a las circunstancias del nacimiento del solicitante, situación que se originó por desconocimiento de los trámites respectivos por parte de los abuelos paternos del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, y quizá por costumbre que adoptaron los ciudadanos Colombianos residentes en municipios fronterizos para efectos de obtener la doble nacionalidad de sus hijos nacidos en otros países, o hasta por negligencia de la autoridad competente; y con todo porque, el registro civil que se pretende cancelar fue inscrito con posterioridad a la inscripción realizada de la partida de nacimiento levantada en la Prefectura del Municipio Fernández Feo, Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela el 23 de enero de 1997 y que incorpora el real lugar de nacimiento del solicitante, debiéndose mantener vigente el registro de nacimiento primigenio del actor.

Corolario de lo anterior, y bajo el precepto que no es permitido que una persona tenga doble registro civil de nacimiento, además que la inscripción efectuada en el registro debe corresponder en su totalidad a la realidad, teniendo en cuenta que las alteraciones pretendidas en el mismo deben estar plenamente motivadas atendiendo al principio precedente, imposibilitando así, las modificaciones caprichosas o por la simple voluntad arbitraria de la autoridad, es que se accederá a la cancelación pretendida, aunado a que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, no presentó oposición al respecto.

En consecuencia, con base a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, siendo imperiosa la necesidad del solicitante de definir su estado civil, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, identificado con indicativo serial No. 26160469, expedido en la Notaría Única del municipio de Arauca del Departamento de Arauca, el 11 de junio de 1997, e inscrito en folio 257 de la Registraduría de Tame de ese mismo departamento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **JULIO CÉSAR BECERRA CHACÓN**, identificado con indicativo serial No. 26160469, inscrito en la Notaría Única del Municipio de Arauca del Departamento de Arauca- Colombia, el 11 de junio de 1997.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 26160469 inscrito en la Notaría Única del Municipio de Arauca del Departamento de Arauca- Colombia. **OFÍCIESE**. Adviértase que el funcionario del registro civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, deberá tomar las notas de referencia que sean del caso y dar aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los accionantes, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que adelante el trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 92 a la hora de las 8:00 a.m.

21 JUNIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Cancelación Registro Civil de Nacimiento Rad: 2019-00942

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651587b93a4c331eec8d151f96a5c56ce19cfab0115e1a07afdd5b286d054fdf**

Documento generado en 18/06/2021 01:20:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>